



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP. 3722/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3722/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Fecha de Resolución

03/10/2024



Palabras clave

Dictamen, incompleto, impacto urbano,



Solicitud

Se solicitó copia del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano que se haya emitido para el inmueble ubicado en Paseos de las Palmas 915 y/o Palmas 905, colonia Lomas de Chapultepec I sección, C.P. 11020, Alcaldía Miguel Hidalgo de esta ciudad, de los años 2012 a la fecha.



Respuesta

El sujeto Obligado a través de la Dirección General de Política Urbanística dio respuesta a la solicitud, enviando la versión pública del documento solicitado.



Inconformidad con la respuesta

No se da una respuesta completa a la solicitud, ya que falta la página 1 del documento solicitado



Estudio del caso

Mediante un segundo pronunciamiento el sujeto obligado remitió al solicitante el documento completo



Determinación del Pleno

SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia.



Efectos de la Resolución

Sin instrucción.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3722/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL y RAQM

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER** por quedar sin materia el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, en su calidad de Sujeto obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090162624002086**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	6
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Competencia.	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	8
RESUELVE	15

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El cinco de agosto de dos mil veinticuatro¹, a través de la *Plataforma* la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090162624002086**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía PNT**, la siguiente información:

“...

Solicito copia del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano, que se hayan emitido para el inmueble ubicado en Paseos de las Palmas 915 y/o Palmas 905, colonia Lomas de Chapultepec I sección, C.P. 11020, Alcaldía Miguel Hidalgo de esta ciudad. Lo anterior, del año 2012 a la fecha.

...”(Sic).

1.2 Respuesta En fecha **dieciséis de agosto** el sujeto obligado notificó al particular un oficio, que menciona lo siguiente:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4301/2024, de fecha 13 de agosto
Suscrito por la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia

" ...
 ...
 ..."

Por su parte, mediante el oficio SEDUVI/DGPU/DGU/1795/2024 de fecha 13 de agosto de 2024, la Dirección de Gestión Urbanística, adscrita a la Dirección General de Política Urbanística dio respuesta a su solicitud, misma que se adjunta en copia simple al presente, así como la versión pública referida en documento adjunto.

Oficio SEDUVI/DGPU/DGU/1795/2024, de fecha 13 de agosto
Suscrito por la Dirección de Gestión Urbanística

" ...
 ...
 ..."

Al respecto, le informo que después de realizada una búsqueda en el archivo de la Dirección General de Política Urbanística, se encontró registro sobre la emisión del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano No. SEDUVI/DGPU/1786/2021; DGPU/DGU.21/DEIU/0035/2021 de fecha 13 de julio de 2021, para el predio ubicado en Av. Paseo de las Palmas No. 915 (antes 915 y 935), Colonia Lomas de Chapultepec VIII Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo en la Ciudad de México, del que se anexa copia simple en versión publica para los efectos procedentes

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
 Coordinación General

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
 DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA URBANÍSTICA
 DIRECCIÓN DE GESTIÓN URBANÍSTICA

MÉXICO TENOCHTITLÁN

SEDUVI/DGPU/1786 /2021
 DGPU/DGU.21/DEIU/0035/2021
 Ciudad de México a 13 de julio de 2021

RECIBIDO
 20 JUL 2021
 SECRETARÍA PARTICULAR
 Nombre: [Redacted]
 Apellido: [Redacted]

PRESENTE

En atención a la solicitud ingresada a través de la ventanilla digital de la Ciudad de México, con folio digital VUC-IUA-COR150413558-20200910-1 de fecha 10 de septiembre de 2020, referente al Dictamen de Estudio de Impacto Urbano para la construcción de un complejo de Usos Mixtos de Usos Mixtos de Usos Mixtos de Usos Mixtos y Comercio, denominado "Desarrollo de Usos Mixtos Paseo Lomas", en el predio ubicado en Avenida Paseo de las Palmas número 915 (Antes 915 y 935), Colonia Lomas de Chapultepec VIII Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, se le informa, que luego de efectuar la revisión y análisis pertinente, la Dirección General de Política Urbanística emite el Dictamen de Estudio de Impacto Urbano, el cual se anexa al presente.

DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL

ATENTAMENTE

D.A.H. RAFAEL GREGORIO GÓMEZ CRUZ
 DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA URBANÍSTICA

REPRESENTANTE LEGAL

En nombre y representación, acepto los términos, medidas de integración urbana y condiciones establecidas en el presente Dictamen, y me obligo a darles cabal cumplimiento.

RECIBO: ESTUDIO DE IMPACTO URBANO QUE CONSTA DE 40 FOLIOS Y 1 OFICIO DE NOTIFICACIÓN DEL PREDIO UBICADO EN AV. PASEO DE LAS PALMAS 915 COLONIAS DE CHAP. ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

Página 1 de 1

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS / NUESTRA CASA

DDO-0172
 16-JUL-2021
 Jorge Antonio Gutiérrez Espinosa

16 JULIO 2021

América 1322, Del Valle Centro,
 Sanito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México.
 Tel. 55 9120 2100 ext. 3108 y 3328

1.3 Recurso de revisión. El veintidós de agosto, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *El sujeto obligado omite entregar la información completa. Omitió entregar la página uno del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano. Al hacerlo, violó los principios de congruencia y exhaustividad. Afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El **veintidós de agosto**, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El **veintisiete de agosto**, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3722/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El **diez de septiembre**, el *Sujeto Obligado*, remitió sus respectivos alegatos, mediante el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4803/2024** de esa misma fecha, del que se advierten que hizo del conocimiento de este Órgano Garante haber emitido una respuesta complementaria, renviando la respuesta primigenia con la totalidad de los anexos.

Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4301/2024, de fecha 16 de agosto
Suscrito por la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia

“ ...

Derivado de la inconformidad presentada por la parte recurrente, se procedió a realizar una verificación en la PNT, así como en el expediente físico de la solicitud de acceso a la información pública motivo del presente recurso de revisión, constando que, debido a un error involuntario, se omitió remitir la página 1 del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano DPU/DGU.21/DEIU/0035/2021 de fecha 13 de julio de 2021. No obstante, en ánimos de

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el **treinta de agosto** del año 2024.

salvaguardar el derecho de acceso a la información de la persona recurrente y con motivo de atender la inconformidad descrita, se informa que, a través de la Mesa de Servicio de la PNT, se levantó el Ticket #2024040153 con el fin de que fuera sustituido el archivo que obra en la Plataforma por el que contiene la totalidad de la información (ANEXO 5),

De igual forma, a través del correo electrónico que proporcionó la parte recurrente en el recurso de revisión se remitió el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4301/2024 de fecha 13 de agosto de 2024 con la totalidad de sus anexos (ANEXO 6), así como a través del Portal (ANEXO 7) por ser el medio de notificación seleccionado durante el procedimiento.

...

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El treinta de septiembre del año dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del dos al diez de septiembre**, dada cuenta **la notificación de fecha treinta de agosto**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3722/2024**.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veintisiete de agosto**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que

Por otra parte, analizadas las documentales que integran el recurso de revisión, se advierte que se indicó *Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaria.

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra **de la entrega de la documental en versión pública y la clasificación de los datos restringidos dentro de la misma**; por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta brindada a estos, razón por la cual los mismos quedaran fuera del presente estudio, **el cual se enfocara únicamente en verificar si se hizo entrega de la totalidad de las documentales que son del interés de quien es recurrente**. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**.⁵

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando

se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

⁵ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de exigir la entrega completa de la información solicitada, por las siguientes circunstancias:

- *El sujeto obligado omite entregar la información completa. Omite entregar la página uno del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano.*

De la revisión practicada al oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4301/2024**, signado por la **Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia**, así como de los anexos que acompañan a este, se advierte que el *sujeto obligado* para dar atención a los agravios se pronunció manifestando que mediante el correo electrónico proporcionado por el hoy recurrente, remitió nuevamente el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4301/2024** de fecha 13 de agosto, **con la totalidad de sus anexos**, del cual podemos observar en el dictamen de Estudio de Impacto Urbano No. SEDUVI/DGPU/1786/2021; DGPU/DGU.21/DEIU/0035/2021 de fecha 13 de julio de 2021, se anexa la página 1, la cual fue motivo del agravio de la persona recurrente.

MÉXICO TENDE
SIETE SIGLOS DE

SEDUVI/DGPU/ 1786 /2021
DGPU/DGU.21/DEIU/ 0035 /2021

Ciudad de México, a 13 de julio de 2021.

DICTAMEN DE ESTUDIO DE IMPACTO URBANO
Avenida Paseo de las Palmas número 915 (Antes 915 y 935),
Colonia Lomas de Chapultepec VIII Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo.

CÉDULA BÁSICA DE PROYECTO

DATOS GENERALES	
Folio y fecha de ingreso	de fecha 10 de septiembre de 2020.
Superficie del predio	Superficie total para desarrollo del proyecto: 8,694.00 m ² , conformado mediante Polígono de Actuación Privado.
Uso del proyecto	Instrumento público número 12,565, Volumen 505, de fecha 06 de noviembre de 2020).
Tipo de obra	Usos Mixtos: 84 Viviendas, Oficinas y Comercio, denominado "Desarrollo de Usos Mixtos Paseo Lomas", Obra Nueva.
Solicitante	
Perito en Desarrollo Urbano	Ing. Arq. Jorge Antonio Mendoza Espinosa, Registro PDU-0172. (Mediante Acta Administrativa SEDUVI/DGPU/DGU/00557/2021, levantada el día 26 de febrero de 2021, se cambió la figura de Perito en Desarrollo Urbano, resultando como saliente la Ing. Arq. Amalia de Anda Mijangos, con Registro PDU-0197 y como entrante el Ing. Arq. Jorge Antonio Mendoza Espinosa, perito en desarrollo urbano con Registro PDU-0172).
Director Responsable de Obra	Ing. Héctor Eduardo Fernández y Cole, Registro DRO-1152.
NORMATIVIDAD URBANA APLICABLE	
Zonificación	Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo "....mediante ACUERDO, FE DE ERRATAS Y ACLARACIÓN Y ACUERDO ÚNICO que contiene al Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente para la colonia "LOMAS DE CHAPULTEPEC", el cual queda contenido como parte inseparable del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Delegación "MIGUEL HIDALGO", aprobado por la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 431 el día 30 de Septiembre del 2004, reimpreso en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México N° 253 de fecha 01 de febrero de 2018 para los efectos de obligatoriedad", cumplimiento por parte de particulares y autoridades, se determina que al predio o inmueble de referencia por Norma Complementaria Particular, le aplica la Doble Zonificación: Habitacional Unifamiliar, Altura máxima de construcción será de 9.00 metros o 3 niveles y Habitación, Oficinas sin servicios; Altura máxima de construcción será de 9.00

Página 1 de 28

En tal virtud de lo anterior se advierte que el *sujeto obligado* atendió en su totalidad la *solicitud* de *recurrente*, al hacer entrega completa del documento solicitado por el recurrente, el cual en su repuesta primigenia había sido remitido faltando la página 1 del mismo.

Se estima oportuno reiterar que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del *PJF*: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**⁶.

Por lo anterior, se estima oportuno señalar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la cesación de los efectos del acto impugnado **se surte cuando este deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa**, lo que produce la insubsistencia del acto de autoridad y que las cosas vuelvan al estado que tenían previo a la lesión aducida. Ante este panorama, se obtiene que, para actualizarse la hipótesis de sobreseimiento por cesación de efectos, la autoridad responsable debe generar un acto ulterior que repare o paralice los efectos de la afectación reclamada y dar vista a la parte quejosa, con lo que se privilegia la vigencia de su garantía de audiencia y el derecho fundamental de tutela judicial efectiva previstos, respectivamente, en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por *el Sujeto Obligado*, a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la *solicitud* y como consecuencia dejar insubsistente los agravios esgrimidos por quien es Recurrente,

⁶ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

puesto que el *Sujeto Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al atender el requerimiento planteado, así como de proporcionar el soporte documental**; circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”**⁷y **“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”**⁸.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁹ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto

⁷Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195.INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

⁸Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

⁹ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

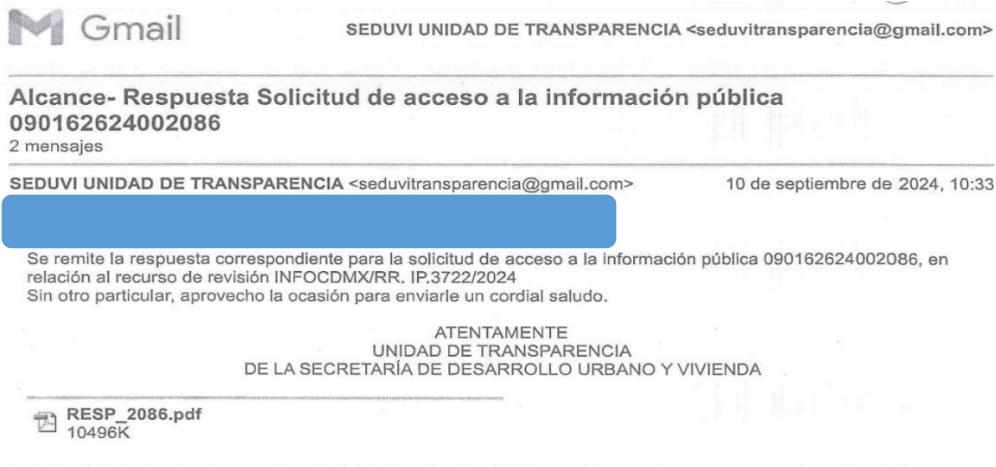
- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que se indicó Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que se indicó Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, dado que el agravio de la persona solicitante se basa esencialmente en que **el documento proporcionado se encontraba incompleto**; a criterio de este Órgano Garante se advierte que con el oficio y anexos emitidos en alcance a la respuesta de origen y que fueron analizados anteriormente, se dio atención total a la petición de la quien es Recurrente y notificó dicha información en el medio señalado por la persona solicitante para recibir notificaciones, el **veintiuno de agosto del año en curso**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.



 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3722/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 10 de Septiembre de 2024 a las 15:06 hrs.

En términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la etapa de alegatos no es el momento procesal oportuno para mejorar las manifestaciones que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

De igual manera al advertirse que dentro del contenido de las manifestaciones de agravios refiere la persona recurrente, que la falta de entrega de la información, pudiese interpretarse como incumplimiento a las obligaciones de transparencia del *Sujeto Obligado*, por lo anterior a efecto de no generar perjuicio alguno en contra de quien es recurrente, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la autoridad que estime competentes.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo **249 fracción II**, de la *Ley de Transparencia* se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.